



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/065/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIÁN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-046/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024

## GLOSARIO

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024.

**Acto Impugnado**

**Sala Superior**

**Sala Xalapa**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD/Partido actor/quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; Diario 4T Qroo, Quintana Roo Obradorista Noticias, Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña (Alias Ana Paty Peralta), Cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldivar (Funcionario Público) y Periódico Quequi, Ayuntamiento de Benito Juárez, Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

## ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.



## 1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de queja.** El veinte de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, dos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales especificadas en cada escrito de queja, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, a saber:

**A) Primer escrito de queja.** A través de esta queja denuncia la supuesta comisión de conductas consistentes en **cobertura informativa indebida**, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y violación al principio de neutralidad y equidad, las cuales le imputa a la Presidenta Municipal, y a las personas físicas y morales siguientes:

- a. Diario 4T Qroo;
- b. Quintana Roo Obradorista Noticias;
- c. Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña (Alias Ana Paty Peralta);
- d. Cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldívar (Funcionario Público); y
- e. Periódico Quequi.

**B) Segundo escrito de queja.** Mediante esta queja denuncia la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, aportación en pautado de entes impedidos para ello, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet

en plataforma Facebook, culpa *in vigilando* del partido Morena, y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las cuales le atribuye, además de la Presidenta Municipal denunciada, a las siguientes personas físicas y morales:

- a. Ayuntamiento de Benito Juárez;
- b. Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez;
- c. Medio de comunicación Quintana Roo Obradorista Noticias; y
- d. Quien resulte responsable.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los mismos escritos de quejas, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

**A) [...]**

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: **DIARIO 4T QROO, QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS, PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA), CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y PERIÓDICO QUEQUI**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

**B) [...]**

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o digital que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtBYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtBYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136) y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTDIO MORENA** por uso de nombre y logotipo de partido en las publicaciones denunciadas.

4. *Al partido MORENA para el retiro del logotipo y nombre de su partido en las publicaciones denunciadas.*

*Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.*

5. Se ordene a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa se abstenga de la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”

4. **Constancia de registro.** El veinte de marzo, los escritos de queja referidos en el antecedente 2, fueron recibidos en la Dirección Jurídica y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/073/2024 y IEQROO/PES/074/2024; ordenándose, entre otras diligencias, la acumulación de ambos expedientes, asimismo, se ordenó la inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos.

5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLs proporcionados por el partido actor en sus escritos de queja.

6. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-046/2024.** El veinticuatro de marzo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

## 2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

7. **Recurso de apelación.** El veintiséis de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

8. **Acuerdo de turno.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a



las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/065/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

9. **Auto de Admisión.** El uno de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
10. **Cierre de instrucción.** El cuatro de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024.

### **2. Causales de improcedencia.**

13. Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
14. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el uno de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.



### 3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

15. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
16. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, 105 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 449, numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones; 166 BIS de la Constitución Local; 400 fracciones III y IV, y 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **cinco agravios**; el **primero** relativo a la violación a una justicia pronta; el **segundo**, relativo a la vulneración al principio de exhaustividad; **tercero** por cuanto a la supuesta falta de análisis de todas su quejas y la acumulación de estas; el **cuarto**, por cuanto a la presunta violación al principio de equidad, así como uso indebido de recursos públicos; y el **quinto** relativo a una incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

#### 3.1 Metodología

18. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio de la siguiente forma, inicialmente, se atenderá el agravio primero y de manera posterior, se atenderán de forma conjunta los ulteriores agravios, por estar relacionados con la presunta vulneración al principio de legalidad, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



19. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### I. CASO CONCRETO

20. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en sus escritos de queja, de modo que para lograr su pretensión hace valer cinco agravios en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de legalidad, equidad y exhaustividad.
21. Lo anterior, porque a su juicio, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues según su dicho, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y estas fueron realizadas por la servidora pública, ayuntamiento y medios de comunicación denunciados, y aun así determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitada.
22. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configuran las transgresiones a las normas denunciadas a través de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y violación artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal y no obstante dicha circunstancia, considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
23. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

## II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

24. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión del partido quejoso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en fotografías a color insertas en el escrito inicial de queja, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido.
25. Asimismo, la responsable refirió que respecto a los hechos probados y para su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se estaría a las referidas imágenes, así como a la diligencia de inspección ocular realizada a los veintiocho links aportados por el quejoso, en fecha veinte de marzo, las cuales calificó como pruebas técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.
26. Además, en el párrafo 33, de su acuerdo impugnado, señala que las medidas cautelares solicitadas por el quejoso se realizaron a partir de los hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral consistentes en supuestos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que, desde su óptica transgreden el artículo 134 de la Constitución Federal.
27. Derivado de ello, señala que del acta de inspección ocular serán motivo de análisis solo veintidós links, por las razones que establece en el cuadro que adjunta a párrafo 36 del acuerdo impugnado, y sobre estos URL motivo de análisis, refiere que corresponden a publicaciones realizadas a través del portal web, como de la red social Facebook, donde se puede apreciar a la ciudadana denunciada en diversas actividades, refiriendo que de manera preliminar no se advierten en su totalidad elementos constitutivos de promoción personalizada de la imagen de la denunciada.
28. A partir del análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar prima facie la conducta denunciada para efecto del análisis del dictado de las medidas



cautelares, la responsable establece que únicamente serán motivo de análisis veintidós links para materia de estudio, marcados con los numerales 2 al 20, 22, 24, 27 y 28.

29. De las valoraciones hechas, la responsable refiere que los enlaces marcados con los numerales 2, 9, 12, 15, 19, 20 y 28, se tratan de publicaciones realizadas en la red Social Facebook e Instagram realizados por la denunciada, de los enlaces 24 y 27, se tiene que son publicaciones realizadas en la red social Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez, y del 3 al 8, 10,11, 13, 14, 16, 17, 18 y 22 se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación.
30. Ahora bien, refiere que por **cuanto a las realizadas por la denunciada**, la responsable las analiza, bajo el tamiz de la jurisprudencia de la Sala Superior, número **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, de estas tuvo por actualizados el **elemento personal**, por aparecer la imagen de la denunciada en ellas; el **elemento objetivo** no lo tuvo por actualizado por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso a las que se hace referencia a la asistencia de la Presidenta Municipal denunciada a diversos eventos.
31. Para lo cual refiere la responsable, se está ante la jurisprudencia de la Sala Superior, número **38/2013** de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**. Además, señaló que por lo que hace al numeral 2, corresponde a una publicación que hace referencia a su inscripción al proceso interno de Morena para la selección de candidatura a presidenta municipal de Benito Juárez, que corresponde a una aspiración a obtener dicha candidatura y estaba dirigido a simpatizantes y militantes del partido.
32. Y el **elemento temporal** lo tuvo por actualizado en las publicaciones enumeradas como 9, 12, 15, 19, 20 y 28 porque al momento de su publicación



ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro en la entidad.

33. Respecto de las **publicaciones realizadas por el Ayuntamiento**, tuvo actualizado el elemento **personal** al identificarse la imagen de la Presidenta Municipal denunciada; por cuanto al elemento **objetivo** no lo tuvo por actualizado refiriendo que preliminarmente se trata de publicaciones informativas o de carácter noticioso, las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la denunciada en el desempeño de sus funciones así como su asistencia a diversos eventos; y por cuanto al elemento **temporal** lo tuvo actualizado pues al momento de la emisión de esas publicaciones ya estaba en curso el actual proceso electoral local.
34. En conclusión, la responsable refiere que, de las publicaciones difundidas en las publicaciones en comento, si bien hacen completamente identificable a la denunciada, y a la fecha de la emisión del acuerdo ya había dado inicio el actual Proceso Electoral, de las mismas no se desprenden, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento **objetivo**, en el tenor de las valoraciones realizadas.
35. Por su parte respecto a las **publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados**, determinó que el elemento **personal** igualmente se acreditaba en razón de que aparece la imagen de la denunciada; sin embargo, el elemento **objetivo** determinó que no se configura por tratarse de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital, realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, lo cual se encuentra acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, número 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN E LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; así como la jurisprudencia número 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Siendo que el elemento **temporal** lo tuvo actualizado puesto que al momento de su publicación ya se encontraba en curso el proceso electoral local actual.

36. Concluyendo que, **no se considera la cobertura informativa indebida** de la que se duele el quejoso, toda vez que, dichas publicaciones se tratan de espacios informativos y noticiosos, las cuales no aluden preferencias electorales, en favor de la denunciada, lo cual en principio es lícito, más aun considerando que de los elementos que obran en el expediente, al momento, no existen medios probatorios que pudieran, al menos indiciariamente considerar un pago o el otorgamiento de una contraprestación, en dinero o en especie, a favor de los medios denunciados que permitieran presumir una cobertura informativa ilícita.
37. Adicionalmente realiza un análisis respecto a los **actos anticipados de precampaña** denunciados por el quejoso, refiriendo que su análisis lo realiza con sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; y la jurisprudencia 2/2003 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**.
38. De lo anterior concluyó que bajo la apariencia del buen derecho, preliminarmente, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los actos anticipados de precampaña señalados por el quejoso, en relación con las publicaciones denunciadas y a su impacto en determinada contienda y al principio de esquilad en la misma, ya que, al analizar el elemento subjetivo de los actos aludidos, no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.
39. En ese sentido, no tuvo actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña hechos valer, resultando innecesario efectuar el estudio de los siguientes elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

40. A demás, la responsable refiere que no obra constancia alguna que haga presumible que existe una relación contractual entre la denunciada y los medios de comunicación denunciados, ni existe elemento probatorio alguno, que permita determinar, al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole para ello, o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emiten.
41. Con su análisis estableció que *prima facie*, no era posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, las publicaciones denunciadas no actualizan la promoción personalizada de la denunciada, así como los actos anticipados de precampaña, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que las mismas fueron difundidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y por la propia denunciada en sus cuentas verificadas en la red social Facebook, así como de los medios de comunicación.
42. Con lo cual refiere que no es posible establecer que haya utilizado recurso público alguno; señalando que después del análisis preliminar a la normatividad aplicable a la materia y de la solicitud de medidas cautelares realizada, la Comisión responsable pudo establecer que las publicaciones referidas, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
43. Señalando por cuanto, a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, que de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que la publicación denunciada vulnere el marco normativo aplicable; y en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el propio quejoso.
44. Que sobre los requerimientos de información, solicitados por el quejoso, determinó no llevarlos a cabo, para garantizar el no impacto en la presunción de inocencia, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP/78/2020, así como lo dispuesto en la jurisprudencia número 21/2013



de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

45. Con todo lo cual determinó que del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo, 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaró **improcedente**.
46. Ahora bien, previo al estudio de los agravios planteados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para la resolución del presente asunto.

### III. Marco Normativo

#### a) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>4</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>5</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>6</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>7</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>8</sup>.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>9</sup>.

## c) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

<sup>7</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>9</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- "a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

#### d) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### e) Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>11</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

#### f) Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### g) Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS**

**SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

## IV. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

47. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna, como se detalla en los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### Justificación

#### A) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la violación a una justicia pronta

48. Refiere el enjuiciante que el acuerdo impugnado le impide el acceso a la justicia pronta, pues decide las medidas cautelares seis días después de la presentación de sus escritos de queja, de fechas 16 y 18 de marzo, con acuse 18 de marzo, sin embargo refiere que la Dirección Jurídica del Instituto asienta en el acuerdo impugnado que la responsable sesionó hasta el día veinticuatro del mes citado.
49. De lo anterior, el quejoso refiere que conlleva a una violación al principio de legalidad, al dejar de atender las disposiciones que rigen los PES, pues a su juicio, el plazo establecido para ello son 24 horas, de acuerdo con el artículo 427 de la Ley de Instituciones, y con lo anterior, la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues a su dicho, la autoridad

responsable está obligada a respetar la ley y a circunscribirse a sus atribuciones, lo cual a su criterio no ocurrió y por lo tanto la responsable incurrió en una responsabilidad administrativa.

50. Con lo anterior, el impugnante aduce que se violó el principio de legalidad pues en su concepto, y de los artículos que transcribe de la Ley de Instituciones (425 al 431) el plazo para el dictado de las medidas cautelares debe ser de veinticuatro horas, conforme a su interpretación de lo dispuesto en artículo 427 de la Ley en cita.
51. Y que con tal conducta, la Comisión responsable actuó de manera arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se la adjudicó para legalizar su acuerdo.
52. Por lo que según refiere, la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
53. En este tenor, para este Tribunal, el motivo de agravio aducido por el apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
54. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional y legal, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó sus escritos de queja **ante el Consejo Distrital 8**, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día **dieciocho de marzo**, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
55. Pues justamente en el artículo 85 de dicho Reglamento se dispone que, una vez recibida la denuncia, esta deberá ser turnada a la Dirección Jurídica para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, se

determine sobre la admisión o desechamiento de la misma, siendo que en el tercer párrafo de dicho dispositivo se establece que cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas a este, **supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.**

56. Lo anterior aunado a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citado por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr, como ya se dijo, **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día 20 de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el 24 siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
57. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido los autos por medio de los cuales llevó a cabo el registro de sus quejas, ello no implica que la Comisión de Quejas deba realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la fecha de presentación de la queja.
58. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte de los autos de radicación levantados por la citada autoridad instructora.
59. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19, 21 y 59 del Reglamento de Quejas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

60. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**<sup>13</sup>,” en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”<sup>14</sup>
61. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**
62. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, presentó el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, aprobándose el 24 de marzo. Sin que esto implique una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso, pues como claramente se observa, en el caso concreto el pronunciamiento de la citada Comisión fue cuatro días posteriores a la recepción de las quejas ante la

---

**Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

**Artículo 59.** Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes, dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.

...  
En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y con el fin de que las mismas resulten efectivas, la Dirección podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más del establecido en el párrafo anterior. Lo anterior deberá ser informado por oficio a las y los integrantes de la Comisión.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Dirección instructora, plazo que se estima resulta razonable.

63. Pues su actuar, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR<sup>15</sup>**, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.
64. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

**B) Agravios segundo, tercero, y cuarto: Vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso; falta de análisis para acumulación; y vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.**

65. De conformidad con los argumentos hechos valer, se advierte que el recurrente refiere en su **agravio Segundo**, la falta de exhaustividad por parte de la responsable, en razón de que a su juicio, de manera genérica se limitó a mencionar lo referente a propaganda gubernamental personalizada, propaganda personalizada de los servidores públicos, actos anticipados de campaña y/o precampaña, pero a dicho del quejoso, nada dice la Comisión respecto de las publicaciones denunciadas que contienen propaganda electoral, así como pautado de propaganda electoral.

---

<sup>15</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

66. Pues según aduce, existen supuestas notas periodísticas que promocionan a la servidora denunciada, donde se usan las palabras CANDIDA y MORENA, así como publicaciones con contenido de actividades fuera del artículo 41, Base 3, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
67. Asimismo, manifiesta que la responsable, dejó de atender la causa de pedir por cuanto a las publicaciones denunciadas, pues a su decir, con estas se materializa la cobertura informativa indebida, en beneficio de la denunciada, quien ha sido registrada como candidata por la coalición Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo, conformada por el partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
68. Que con ellos se coloca a la denunciada en una situación privilegiada de cara al proceso electoral porque las publicaciones fueron del veintiséis de febrero al primero de marzo, en periodo de intercampaña, y sin embargo, aduce que la autoridad administrativa no analizó nada de eso, ni fue motivo de mención en el acuerdo impugnado.
69. Señalando que para esa fecha ya se encontraba vigente el acuerdo INE/CG559/2023, relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los períodos de **campaña, reflexión y jornada electoral** del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, que regula la restricción constitucional que señala el artículo 41 de la Constitución Federal antes mencionado.
70. Que la responsable no se manifiesta sobre su obligación de tutelar el principio de equidad en la contienda.
71. En el mismo sentido continúa doliéndose de que las notas periodísticas denunciadas, son difundidas por medios digitales y/o páginas electrónicas, y según afirma, estas proporcionan información imprecisa y falsa de la realidad, ya que no están debidamente sustentadas en la normativa electoral, que influyen y generan una opinión respecto del acontecer de las preferencias electorales que son manipuladas, y que al no ser requeridos los medios denunciados y acrediten su informe a la responsable, lo cual a dicho del quejoso, tampoco analizó la responsable, y al declarar improcedentes las

medidas cautelares, siguen en circulación en las redes sociales, ocasionando, a su criterio, un daño irreparable al principio de equidad en la contienda.

72. De lo anterior, refiere que, a decir de la responsable, no son materia de análisis en etapa cautelar, sino en el fondo, lo cual a su juicio, es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares conforme a lo analizado por la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”.
73. Lo anterior pues a su dicho, de las publicaciones denunciadas, se puede ver a simple vista a la denunciada, la cual afirma, tiene una sobreexposición en las redes sociales y que cada evento lo aprovecha para posicionarse ante la ciudadanía bajo su alias, y su lema “CANCUN NOS UNE”, “POR AMOR A CANCÚN QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”, y otros, lo cual señala que es una estrategia político electoral, con la que se vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
74. En consecuencia, a su dicho, al pasar por alto tal evento bajo la falsa premisa de que los medios digitales y/o páginas electrónicas lo replicaron, es desconocer las disposiciones normativas electorales y la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las consecuencias de influir con información que carece de la metodología correspondiente, y con ello se proporciona a la ciudadanía información que en periodo de intercampaña posiciona con ventaja a la denunciada. Dejando de tutelar el principio de equidad en la contienda, por lo cual se dejó de atender la tutela preventiva.
75. Que la falta de exhaustividad radica en que la responsable solo analizó la propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos en la queja primigenia y el caudal probatorio que ofreció, aunado a que a dicho del quejoso, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, lo que da como resultado que la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso.
76. **Agravio Tercero.** En él se duele sobre la presunta falta de análisis de todas y cada una de las quejas que desde el mes de noviembre ha interpuesto en contra



de la misma denunciada, quien, a su juicio, de manera sistemática y reiterada ha incurrido en actos y hechos que son violatorios de las normas constitucionales y legales que rigen la materia. Reiterando que a su juicio, es evidente que es una estrategia política electoral que tiene como finalidad posicionar a la denunciada, sin que a la presente fecha se actualice una sanción.

77. A criterio del quejoso, la responsable ha pasado por alto los actos denunciados, que son la esencia de la causa de pedir del quejoso, lo que evidencia, a su dicho, además la falta de exhaustividad en sus resoluciones, ya que analiza de manera aislada cada queja cuando lo correcto es la acumulación de las mismas.
78. **Agravio Cuarto.** El quejoso refiere la violación al principio de equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2013, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Con lo cual refiere que la responsable no atendió el principio de equidad en lo relativo a cobertura informativa indebida y al pautado de publicaciones respectivamente, pues refiere que derivado de los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos de su escrito de impugnación, le causa agravio la falta de análisis y estudio de la conducta referida, lo cual da como resultado la falta de tutela al principio de equidad.
79. **Agravio Quinto.** Finalmente, en este motivo de agravio, refiere que existe una indebida e incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, ya que a su dicho, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.
80. Ya que al decir que prima facie no se tiene cubierto el requisito establecido en la fracción 2, del artículo 58 del reglamento de la responsable, a juicio del quejoso, es atentar contra el orden constitucional y legal expuesto en su motivo de agravio.

81. Que la declaración de improcedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, es arbitraria y caprichosa, pues a su criterio, sí existen los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, ya que refiere que bajo la apariencia del buen derecho, la responsable estaba obligada a estudiar esos elementos, y no los elementos personal, objetivo y temporal.
82. Señala al efecto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, y que al dejar de dictar la medidas cautelares ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, ya que las publicaciones denunciadas contenidas en los medios de comunicación y la plataforma de internet Facebook, con el pautado que, a dicho del quejoso, paga con la finalidad de promocionar la imagen y nombre de la denunciada, dejando de tutelar el principio de equidad en la contienda, por lo cual, a juicio del quejoso, se dejó de atender la tutela preventiva.
83. De lo anterior, refiere que la falta del dictado de las medidas cautelares que ordene bajar, retirar de las redes sociales las publicaciones denunciadas, beneficia directamente a la servidora denunciada, y por tanto, la responsable dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir, su obligación de velar que se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas.
84. Ahora bien, como se adelantó, del análisis conjunto de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en **infundados e inoperantes**, atención a las consideraciones siguientes:
  85. Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, debido proceso, imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, que hace valer en sus agravios 2, 3 y 4, puesto que se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios que alude, sin emitir razonamientos o fundamento alguno, tendientes a justificar que los mismos

fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos.

86. Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia, tal y como se advierte de los antecedentes 2 y 3, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que expone.
87. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
  4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
88. En el caso se surten los supuestos 1, 2 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
89. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

90. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
91. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.
92. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la supuesta vulneración a los principios que refiere el impetrante resulta incierta, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho -partiendo de la solicitud de medidas cautelares y de cada uno de las infracciones denunciadas- las pretensiones del PRD.
93. Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el apelante respecto de la vulneración al principio de exhaustividad es de aducirse que derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
94. Para lo anterior, la responsable consideró que los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en los escritos de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veinte de marzo levantada a los enlaces denunciados.

95. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.
96. Lo anterior, porque en el caso la Comisión responsable no observó que de manera preliminar se configure la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
97. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Presidenta Municipal denunciada, las realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y las efectuadas por los medios de comunicación denunciados en su escrito de queja.
98. De esta forma, tal y como se precisa en el acuerdo controvertido, sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo y sobre las cuales concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.
99. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.
100. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo; asimismo, concluyó que en ninguna de las publicaciones efectuadas por los denunciados, lo cual consideró así por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia

a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.

101. Razonamiento que se comparte, pues de un análisis preliminar, las actividades sobre las que las notas periodísticas informan son relativas al encargo de la presidenta municipal denunciada, en atención a la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, en la que igualmente la responsable sustentó su conclusión, de modo que, sobre esta temática ampliamente se pronunció la responsable, de manera contraria a lo manifestado por el partido recurrente.
102. Asimismo, la Comisión manifestó que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y las jurisprudencias 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, y 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, ambas emitidas por la Sala Superior, por lo que estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el PRD.
103. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esas publicaciones en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal, pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido de esas publicaciones, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición

constitucional en los términos pretendidos por el quejoso.

104. En ese sentido, la responsable refiere que en relación con las publicaciones denunciadas no se acredita la vulneración por supuestos **actos anticipados de precampaña**, dado que, como lo asienta la Comisión en el acuerdo controvertido, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior contenida en las jurisprudencias **4/2018 y 2/2023** de la Sala Superior, en ninguna de las publicaciones se acredita el elemento subjetivo.
105. Por lo que de manera preliminar y en sede cautelar, se comparte lo razonado por la Comisión de que, al no observarse que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o que solicite apoyo a su candidatura, no es posible inferir que tengan un impacto en el proceso electoral en curso, puesto que no se tiene por actualizado el elemento subjetivo, con lo cual resulta infundado el agravio de que no se realizó el análisis de las conductas que denuncia en sede cautelar.
106. Ahora bien, lo inoperante del agravio que se contesta resulta del análisis previo, porque el apelante vierte argumentos en donde se limita a señalar que con las publicaciones analizadas en el acuerdo combatido, se vulneraban los principios -de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales- pero no emite razonamientos y fundamento alguno a fin de justificar de qué forma dichos principios fueron efectivamente violentados en perjuicio de las y los gobernados.
107. Se dice lo anterior pues se observa que únicamente refiere la violación a dichos principios, reiterando sus señalamientos vertidos en sus escritos iniciales de queja, sin que se advierta que enderece argumentos o fundamentos que de manera eficaz combatan los razonamientos de la responsable en el acuerdo controvertido.
108. Además, debe decirse que del contenido de las publicaciones que están relacionadas, con las actividades realizadas por la presidenta municipal denunciada en el ámbito de sus funciones como tal, sin que con ello se haga presumible una sobre exposición de la misma, razonamiento que se comparte.

109. Y por una de estas, se refiere a una publicación en donde la denunciada refiere haberse inscrito al proceso de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, y dicha expresión consideró la responsable que únicamente corresponde a una aspiración a obtener una candidatura para un cargo de elección popular.
110. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas realizadas por medios de comunicación, constituyen un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
111. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo realizado por la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso pudiera realizar un pronunciamiento en relación con la cobertura informativa indebida que denuncia el partido actor.
112. En el mismo sentido, se advierte lo **infundado e inoperante** de su motivo de agravio relacionado con la supuesta inobservancia del acuerdo **INE/CG559/2023** relativo a las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los períodos de **campaña, reflexión y jornada electoral** del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, que regula la restricción constitucional federal contenida en el artículo 41 referido por el actor.
113. Se dice lo anterior, pues como el propio impugnante lo señala, las conductas que denuncia presuntamente fueron realizadas en el periodo de **intercampaña** del proceso electoral local ordinario 2024, tornándose evidente que dichas conductas, en todo caso no se encuentran dentro de los supuestos prohibidos en la norma constitucional que pretende se tenga por transgredida, así como en

el acuerdo del INE antes mencionado.

114. Con lo hasta aquí apuntado queda de manifiesto lo **infundado** de sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar.
115. Por otro lado, tampoco pasa desapercibido lo **inoperante** de sus motivos de agravio relativos a que la Comisión responsable debió acumular las quejas y analizar de manera conjunta una presunta sistematicidad de conductas, en relación con la prueba de contexto.
116. Se subraya esa inoperancia en el sentido de que como resulta evidente, en el caso particular la Comisión responsable se pronunció respecto de **dos quejas** interpuesta y **que fueron debidamente acumuladas**; por tanto su determinación fue como debió ser, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y no en cuestiones externas al caso particular como lo pretende el apelante en sus motivos de agravio; es decir pretende que la responsable se pronuncie con base en cuestiones que no guardan relación con la queja primigenia y que dio motivo al acuerdo controvertido.
117. Lo cual pretende con la inserción de una tabla o cuadro en el que refiere diversos datos de lo que él señala, son las quejas que ha interpuesto en contra de la misma denunciada.
118. Misma **inoperancia** cobran sus aseveraciones respecto a que con el acuerdo impugnado se vulneró el principio de equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por supuesta cobertura informativa indebida que él denunció.
119. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles

de actualizar, al menos en sede cautelar.

120. Para el caso, es importante destacar que, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.
121. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, las publicaciones denunciadas por una parte se encuentran protegidas por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.
122. De modo que, contrario a lo que expone el accionante, resulta incorrecto que la responsable dejara de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.
123. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones de este **en sede cautelar**, ya que si bien, dentro de su **análisis preliminar** refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido.
124. Lo anterior, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

125. Lo expuesto, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley<sup>16</sup>. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.
126. Ahora bien por cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, igualmente ha quedado demostrado que dicho motivo de agravio deviene en **infundado e inoperante**, ya que como de manera reiterada se ha señalado en esta sentencia, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado.
127. Se afirma lo anterior porque de la simple lectura del acuerdo controvertido se puede advertir que la Comisión responsable no solo inserta los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que funda su determinación, sino que adicionalmente alude a los criterios jurisprudenciales que aplican a cada tema que se somete a su análisis, han quedado reseñados en esta ejecutoria, sin soslayar que también se advierte que la responsable emite razonamientos lógico jurídicos que motivan sus conclusiones.
128. Con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.
129. Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
130. Por lo expuesto y fundado, se;

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



RAP/065/2024

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**